Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/09/2025 09:16:22-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00778-2024-PA/TC
LIMA
JORGE ANTONIO LOAYZA COTRINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Loayza Cotrina contra la resolución, de fecha 9 de noviembre de 2023[1], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/09/2025 15:57:59-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2021[2], el recurrente interpuso la presente demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 8, de fecha 27 de noviembre de 2017[3] que, revocando la apelada, declaró infundada su demanda sobre pensiones interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)[4]; y ii) la resolución de fecha 9 de diciembre de 2019 (Casación 1298-2018 Lima)[5], notificada el 16 de agosto de 2021[6], que declaró infundado su recurso de casación. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

En líneas generales, alegó que la cuestionada sentencia de vista vulneró el principio de verdad material, al señalar que el demandante vendría percibiendo las bonificaciones, de los decretos de urgencia 090-96, 073-97, y 011-99, del 16 % de acuerdo a ley, cuando en realidad de acuerdo con las

[1] Foja 102 del cuadernillo de apelación
[2] Foja 171
[3] Foja 74
[4] Expediente 02685-2015-0-1801-JR-LA-52
[5] Foja 111
[6] Foja 125

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00778-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/09/2025 19:29:54-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/09/2025 13:36:57-0500

boletas de pago de pensión adjuntas a su demanda se advierte que no se le abonó ni un céntimo por dichas bonificaciones entre noviembre de 1996 (fecha del inicio de aplicación del primer decreto de urgencia reclamado) y mayo de 2004, y el monto que se le abona a partir de junio 2004 hasta la actualidad equivale solo al 2.7 % de su pensión mensual. Asimismo, las cuestionadas resoluciones colisionan directamente con el principio de predictibilidad judicial, por cuanto contradicen flagrantemente lo establecido en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017, que zanjó el criterio favorable a los pensionistas, sobre exactamente las mismas bonificaciones reclamadas por el actor.

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente.[7] Refirió que el demandante no ha precisado en su demanda de qué manera se han vulnerado los derechos alegados, sino que lo que pretende es reabrir el debate de lo ya resuelto, lo cual resulta contradictorio con la finalidad de los procesos de garantía.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de marzo de 2022[8], declaró improcedente la demanda tras advertir que las cuestionadas resoluciones se encuentran adecuadamente sustentadas, por lo que en el fondo lo que se pretende es el reexamen de lo decidido, es decir, que la jurisdicción constitucional se convierta en una nueva instancia de revisión.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 9 de noviembre de 2023, confirmó la apelada por estimar que el precedente vinculante establecido por el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Provisional, a que hace mención la parte apelante, fue publicado el 21 de diciembre de 2017, es decir, con fecha posterior a la emisión de la cuestionada sentencia de vista, por lo que no es posible que se exija que se cumpla con el citado precedente. Agregó que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, al haber concluido que los citados decretos de urgencia no son de aplicación al personal cuyas remuneraciones se sujetan a las escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por la Conade o Conafi, situación en la que se encuentra Petroperú, empresa donde el recurrente se encuentra en calidad de pensionista bajo el régimen del Decreto Ley 20530. De esta manera, el hecho de que lo resuelto

[7] Fojas 218
[8] Fojas 226

por las instancias de la jurisdicción ordinaria no coincida con determinado criterio con el que la parte actora concuerda, no constituye una vulneración de los derechos alegados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 8, de fecha 27 de noviembre de 2017 que, revocando la apelada, declaró infundada su demanda sobre pensiones interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y ii) la resolución de fecha 9 de diciembre de 2019 (Casación 1298-2018 Lima) que declaró infundado su recurso de casación. Alega la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.[9]

Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho

[9] Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.

continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Análisis del caso concreto

4. Mediante la cuestionada Resolución 8, de fecha 27 de noviembre de 2017[10] que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda sobre pensiones, se concluyó que del texto de los decretos de urgencia citados se tenía que la bonificación especial establecida en cada una de ellas ha sido otorgada para reajustar las remuneraciones y pensiones que perciben los servidores de la administración pública; siendo el monto, para el caso de los que tenían la condición de cesantes comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530 y percibían pensión de cesantía nivelable de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 23495, la proporción correspondiente conforme al artículo 2 de la Ley 23495.[11]

5. Asimismo, conforme se precisó en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 090-96, la bonificación otorgada en dicho dispositivo solo era aplicable al personal administrativo del sector público de los organismos a que se refiere el primer párrafo del artículo 31 de la Ley 26553 (Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996), norma que establece taxativamente que se trata de los organismos pertenecientes a los volúmenes uno, dos, cinco y seis, los que se encuentran precisados en el artículo 4 de la citada ley de presupuesto. En el caso de la empresa Petróleos del Perú SA, por tener la condición de empresa del Estado, no se encuentra comprendida en el primer párrafo, sino en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley 26553; y se encuentra comprendida en el volumen cuatro previsto en el artículo 4 de la citada ley. Además, en el artículo 7, inciso c) del Decreto de Urgencia 090-96 se prevén dos supuestos de exclusión; en primer lugar, el personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas y, en segundo lugar, el personal que perciba escalas remunerativas emitidas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado.

[10] Fojas 74
[11] Fundamento 7.6

Coligiéndose que no resulta de aplicación a los trabajadores activos ni cesantes de la empresa Petróleos del Perú, la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 090-96[12].

6. Además, teniendo en cuenta que los decretos de urgencia 073-97 y 011-99 fueron dictados en concordancia con las posibilidades fiscales y dentro del marco de los presupuestos aprobados para 1997 y 1998, respectivamente, al considerar pertinente reajustar las remuneraciones y pensiones que perciben los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo 276, así como las comprendidas dentro de los regímenes propios de carrera de Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático de la República y personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público; la bonificación en ella establecida tampoco les correspondería percibir a los trabajadores y cesantes de la Empresa Petróleos del Perú, por cuanto estaban sujetos a una escala remunerativa diferenciada; toda vez que las pensiones de los cesantes se nivelaban con las remuneraciones de los servidores en actividad de la misma empresa.[13]

7. No obstante, se agregó que era de advertirse que mediante la Ley 28047, en el último párrafo del artículo 4 se estableció que para el caso de aquellos pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530 que gozaban de una pensión sin haber tenido al cese la calidad de servidores públicos, cada entidad o la que haga sus veces, debía proceder a establecer los cargos públicos equivalentes en cada caso, a efectos de la nivelación de los trabajadores que, por excepción establecida por ley expresa, gozaban válidamente de pensión del régimen del Decreto Ley 20530. Por lo que, mediante Acuerdo de Directorio 096-2004-PP, del 25 de junio de 2004, la empresa Petróleos del Perú SA aprobó el Cuadro de Equivalencias de los cargos de la Administración Pública aplicable a los pensionistas del Decreto Ley 20530, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 28047, que reguló las nivelaciones de las pensiones del régimen del Decreto Ley 20530.[14]

8. Así, en el caso concreto, de las boletas de pago se observa que el demandante tiene la condición de pensionista de la empresa Petróleos del Perú SA, en el régimen del Decreto Ley 20530; asimismo, de las boletas correspondientes a los meses de noviembre de 1996, 1997 y 1999, se

[12] Fundamento 7.7
[13] Fundamento 7.8
[14] Fundamento 7.9

advertía que la estructura de su pensión estaba integrada por un solo concepto (pensión); en tanto que según las boletas correspondientes a noviembre de 2004 y enero de 2014, la estructura de su pensión consignaba los conceptos de DU 90-96, 073-97 y 011-99, así como otros conceptos remunerativos que corresponden a la estructura de pensionaría de los cesantes de la administración pública, más el concepto de "Bonificación Diferencial". Coligiéndose que, si bien al accionante se le abona los conceptos de los citados decretos de urgencia, ello obedece a que su pensión ha sido reestructurada conforme al cuadro de equivalencia de cargos de la administración pública, establecido en el Acuerdo de Directorio 096-2004-PP; de modo que la bonificación reclamada es un porcentaje del monto de los conceptos pensionarios que le correspondía percibir al servidor de la administración pública, dentro del cual no se incluye la bonificación diferencial. Advirtiéndose que los montos abonados al accionante por las bonificaciones que reclama se están pagando con arreglo a lo expuesto y no corresponde el incremento que se reclama.[15]

9. Por otro lado, la cuestionada resolución de fecha 9 de diciembre de 2019 (Casación 1298-2018 Lima)[16], que declaró infundado el recurso de casación, concluyó que los trabajadores de Petroperú estaban excluidos de los beneficios consignados en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por expreso mandato de dichas disposiciones, sin embargo, se señaló que Petroperú sí otorgó dichas bonificaciones en el año 2004, en virtud de lo prescrito en el artículo 4, párrafo 3 de la Ley 28047. La disposición establecía: "Para el caso de aquellos pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530 que gozan de una pensión por este régimen sin haber tenido al cese la calidad de servidores públicos, cada entidad o la que haga sus veces procederá a establecer los cargos públicos equivalentes en cada caso, a efectos de la nivelación de los trabajadores que, por excepción establecida por la ley expresa, gozan válidamente de pensión del régimen del Decreto Ley 20530". Del mismo modo, se indicó que el IV Pleno Jurisdiccional Laboral y Previsional señaló que, en aquellos casos que se trate de empresas con participación estatal, bajo la administración de Fonafe, no les corresponde a sus pensionistas el pago de los beneficios otorgados por los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por cuando dichas empresas se encuentran expresamente excluidas por las referidas normas.

[15] Fundamento 8.1
[16] Foja 111

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En tal sentido, para esta Sala del Tribunal Constitucional queda acreditado que las cuestionadas resoluciones han cumplido con expresar suficientemente las razones que las han llevado a tomar dicha decisión; más aún, cuando del escrito que contiene el recurso de casación[17] se evidencia que el demandante solo cuestionó la interpretación de normas y la no aplicación del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, sin embargo, tal como lo ha señalado la recurrida, dicho precedente no era posible cumplirlo al ser publicado con fecha posterior a la cuestionada sentencia de vista, por lo que corresponde desestimar la presente demanda, al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

[17] Foja 86